

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARELYS LIÑAN ARRIETA
Demandado: LUIS FERNANDO DURAN
Rad. No.2018-00314

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En memorial que antecede, la apoderada del ejecutado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite.

El despacho niega la petición en comento, dado que la solicitud no se ajusta a ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 461 del C. G del P¹, es decir, la solicitud de terminación del proceso no viene suscrita por la parte ejecutante, aunado a lo anterior, en el proceso no se encuentra demostrado que el demandado haya cancelado la totalidad de las cuotas alimentarias adeudadas, las cuales fueron aprobadas en la liquidación del crédito, del auto del 06 de octubre de 2018, esto es, las adeudadas hasta el mes de octubre de 2018.

Del mismo modo se ordena requerir a las partes, para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, con el único fin de establecer el valor exacto de lo adeudado por el demandado, tomando como base los valores aprobados en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretaria

¹ "ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. [...]"